



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 36508/2021

**TJ/II-3205/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)736/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-3205/2021**, en **65** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 36508/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

10/11/21  
21/11/21

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.36508/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-3205/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA, DANIELA CORTÉS ARANDA.

**MAGISTRADA:**

LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA

Acuerdo de Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.36508/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el catorce de junio de dos mil veintiuno, por la **Directora General De Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-3205/2021.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

**EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE** que se materializa y se impugna en los **RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020** expedido a favor de la actora.

(La parte actora impugna concretamente la legalidad del incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, correspondiente a los periodos de dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre, ambos correspondientes al año dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre ambos del dos mil veinte, los cuales constan en los recibos respectivos; siendo su pretensión el pago retroactivo de las diferencias que a su juicio se actualizan a su favor, así como el pago correcto tales prestaciones en lo sucesivo).

2.- Mediante auto dictado el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal admitió la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que desahogó en tiempo y forma.

3.- Mediante auto de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularán alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

4.- El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia con los siguientes puntos resolutiveos:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.- SE SOBREESE** el presente asunto, respecto del pago por concepto de prima vacacional relativa al año dos mil diecinueve, por las consideraciones señaladas en el Considerando II de la presente sentencia.

**TERCERO.- Se DECLARA LA NULIDAD DEL PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL** respecto del segundo periodo correspondiente al año dos mil veinte, para los efectos precisados en el Considerando IV, y se **RECONOCE LA VALIDEZ DEL PAGO POR CONCEPTO DE QUINQUENIO**, de conformidad con el Considerando V.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** establecido en el artículo 116 de la ley de la materia.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(La Sala Ordinaria sobreseyó el juicio, respecto a los períodos reclamados del primer y segundo periodo vacacional del años dos mil diecinueve, asimismo, declaró la nulidad del acto combatido, al considerar que la autoridad demandada no realizó el correcto pago que por concepto de prima vacacional le correspondía a la parte actora en los periodos correspondientes al dos mil veinte, por lo que quedó obligada la autoridad demandada a realizar el cálculo de los conceptos de prima vacacional solo por los periodos del dieciséis de mayo al treinta y uno de mayo, y del dieciséis de noviembre al treinta de noviembre, ambos del dos mil veinte y en caso de existir diferencias pagarias al actor.)

5.- La sentencia se notificó a la parte actora el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el veintiocho de mayo del mismo año.

6.- Inconforme con dicha sentencia en fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto dictado el treinta de agosto de dos mil veintiuno, se admitió, radicó y acumuló el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Magistrada Licenciada Rebeca Gómez Martínez, titular de la de la Ponencia Ocho de la Sala Superior del presente recurso de apelación, y se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

#### CONSIDERANDO

El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la autoridad apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia Za./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el plego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales de caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**III.-** Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa. veamos:

**"II.-** Previo al estudio del fondo de presente asunto, esta Sala se avoca al análisis de los argumentos de improcedencia planteados por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo reculeran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia en cita.

Señala el Director General de Recursos Humanos, como primera causal de improcedencia y sobreseimiento medularmente señala la autoridad demandada que se debe sobreeser el presente juicio ya que se actualiza lo previsto en la fracción VI y VII de artículo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

92 y fracción II del artículo 93, en relación con el artículo 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que si la parte actora consideraba que el pago por concepto de prima vacacional, así como los quinquenios eran incorrectos debió impugnarlos en el término establecido para tal efecto por lo que al no haberlo hecho así, resulta evidente que prescribió el derecho de la parte actora para impugnar dichos pagos, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia que nos ocupa, es FUNDADA, únicamente por lo que respecta al periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior es así, ya que los artículos 32, primer párrafo, 40 y 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado -éste último anteriormente citado-, señalan lo siguiente:

"Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

(...)"

"Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

(...)

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

(...)"

"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:"

Del primer artículo antes transcrito se advierte que, el salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Por su parte, del segundo precepto legal citado, se tiene que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno y percibirán una prima adicional de

un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

El anterior precepto legal establece que, prescribirán en un año las acciones que nazcan de esa Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

En ese contexto, del análisis que se realiza a las constancias que obran en autos del expediente del juicio de nulidad, específicamente de los recibos de pago exhibidos por la parte actora –fojas 27 a 34– se desprende que la prima vacacional fue pagada a la hoy parte actora en dos periodos, siendo estos, el primer pago fue realizado del dieciséis al treinta y uno de mayo y el segundo del dieciséis al treinta de noviembre del año correspondiente.

Entonces, si la parte actora se encuentra reclamando la diferencia de pago que pudiere existir respecto de la prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil diecinueve, es inconcuso que ya había prescrito dicho derecho, en virtud de que la parte actora contaba con un año a partir de que dicho pago se hizo exigible, siendo este a partir del primero de diciembre del año correspondiente.

Es decir, para el año dos mil diecinueve, la prima vacacional se pagó del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que se hizo exigible a partir del primero de junio de dos mil diecinueve, configurándose la prescripción e primero de junio de dos mil veinte, y siendo que la parte actora presentó su demanda hasta el tres de agosto de dos mil veinte, es inconcuso que ya había prescrito su acción respecto del primer periodo del año dos mil diecinueve.

Es aplicable al caso concreto, el criterio sostenido por este Tribunal en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“ÉPOCA: SEXTA**

**INSTANCIA: PLENO GENERAL, SALA SUPERIORTESIS:  
S.S. 6/JURISDICCIONAL**

**PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.** De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo; y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno de junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.”

La autoridad aduce como segunda causal de improcedencia que el juicio es improcedente, dado que la cuantificación de la prima vacacional y quinquenio solicitados no son actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad, por lo que los recibos aludidos por el actor no pueden ni deben considerarse como actos de molestia.

Es infundada la anterior causal de improcedencia, puesto que a diferencia de lo que manifiesta la autoridad, el presente juicio sí es procedente en contra de los actos que el actor señala como impugnados, consistentes en el indebido cálculo de las prestaciones de prima vacacional y quinquenio que se le realiza, toda vez que tales actos causan un perjuicio a la esfera jurídica del demandante, pues trascienden su esfera económica derivado de una actuación administrativa, encargada del pago de sus remuneraciones que como trabajo se le otorgan, sin que para ello sea necesario que la autoridad deba emitir algún acto en el que se niegue el pago de lo pedido, pues el hecho se produce al momento en el actor recibe su pago en las fechas respectivas.

Al caso resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia PC.I.A. J/109 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1336, de la décima época, con número de registro: 2015173, que es del tenor siguiente:

**“GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO.** El precepto referido establece que los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Por otra parte, el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su texto vigente hasta el 18 de julio de 2016, señala que es competencia de dicho tribunal conocer, entre otras, de las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Concesiones de pensiones). Por tanto, cuando un pensionado demande el pago de la gratificación anual mediante el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 57, último párrafo, citado, es innecesario que previamente acuda ante el Instituto aludido a solicitar el pago de esa prestación, a efecto de que ese organismo descentralizado emita una resolución, ya sea en sentido contrario a los intereses del promovente o bien, derivado de una negativa ficta, toda vez que para que se analice esa cuestión en sede contenciosa administrativa, basta que se le haya otorgado la pensión correspondiente y afirme que no le ha sido pagada esa prestación; lo contrario equivaldría a

imponer una traba a las personas que acuden ante ese Tribunal en busca de la protección de sus derechos, en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Aunado a que la parte actora no señaló como actos impugnados los comprobantes de pago exhibidos, pues estos solo se ofrecieron como prueba para acreditar los actos controvertidos, en tanto que en estos se refleja la voluntad definitiva de la autoridad.

De igual forma, refuerza lo antes expuesto, la jurisprudencia XXV.2o. J/1 (10a.), visible en la página 1922, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, correspondiente a la décima época, con registro 2013741, que a la letra indica:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS.** En términos del artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad procede contra las resoluciones administrativas previstas en el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (correlativo del numeral 3 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), las cuales, para ser impugnables, deben representar la voluntad definitiva de la autoridad administrativa y ocasionar un agravo a los gobernados, pudiéndose manifestar esa voluntad final en forma aislada y a través de actos negativos por abstención con efectos positivos, esto es, los que al exteriorizarse privan del derecho subjetivo cuya titularidad se defiende en la vía contenciosa administrativa, pues no se advierte que dichas legislaciones limiten la procedencia del juicio contra actos de naturaleza positiva, o bien, resoluciones negativas simples, es decir, aquellas que se manifiestan mediante el rechazo expreso o ficto de la autoridad acerca de lo pedido. Por tanto, con apoyo en el principio *in dubio pro actione*, los citados preceptos deben interpretarse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo federal también procede contra dichos actos negativos. Un ejemplo de éstos es la omisión o abstención de incrementar las prestaciones denominadas "bono de despensa" y "previsión social múltiple" a una pensión, y su existencia se corrobora con el recibo de pago correspondiente, ya que refleja la voluntad definitiva de la autoridad de negar el derecho sustantivo que pretende acreditarse, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, parte final, de la Ley del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada (cuya redacción coincide con el artículo 43, tercer párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la ley de ese organismo vigente), por lo que contra ese acto procede el juicio contencioso administrativo, al expresar la entrega de un monto menor del que pretende el demandante."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asimismo, el Director General de Recursos Humanos aduce en su tercera causal de improcedencia y sobreseimiento que bajo el argumento de que dicha autoridad no es la facultada para realizar el cálculo de la prima vacacional, manifestando que la autoridad competente es la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México (hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México).

A juicio de los suscritos Magistrados la anterior causal es infundada, toda vez que del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se desprende en las fracciones V, VI y XV del artículo 84 que la Dirección General de Recursos Humanos, será la encargada de conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, por lo tanto la autoridad demandada es la encargada de llevar a cabo el pago de remuneraciones y liquidaciones del personal de la procuraduría, como se advierte del precepto citado que se transcribe para mayor referencia:

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**"Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

VI. Instrumentar el sistema de premios, estímulos y recompensas que establezcan las disposiciones aplicables;

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;"

Por lo tanto, es el Director General de Recursos Humanos a quien le corresponde vigilar que el pago de las remuneraciones esté apegado a derecho, y en su caso, será quien debe tramitar y pagar las prestaciones reclamadas en el presente juicio de nulidad, por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

consideración como parte de su salario mensual, otras percepciones que recibe de manera ordinaria y que constituyen su salario integrado.

Siendo importante señalar al respecto que, de conformidad con el último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>1</sup> reglamentaria del artículo 123, apartado B, Constitucional, concatenado con el diverso 30 de dicha Ley, se desprende que los trabajadores que tengan más de SEIS meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno y que percibirán una prima adicional de un TREINTA POR CIENTO sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos, es decir, el treinta por ciento del doble del total de sus percepciones en los periodos del dieciséis de mayo al treinta de mayo del dos mil veinte y del dieciséis de noviembre al treinta de noviembre de dos mil veinte, y no solamente del salario base tabular, puesto que dicha conducta constituiría en una violación a los derechos laborales del trabajador al servicio del Estado, como lo es el hoy actor en el presente juicio.

Se afirma lo anterior, puesto que de conformidad con los preceptos citados de la Ley Burocrática, en ellos solo se hace referencia a que se deberá pagar el treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos, sin que se realice en ellos pronunciamiento alguno si por "sueldo o salario" debe entenderse el salario base o bien el salario integrado, por lo que en vía de consecuencia y respetando la supremacía de normas, así como el PRINCIPIO PRO HOMINE que por reforma constitucional, todo juzgador y autoridad debe observar, a fin de otorgar al gobernado en caso de duda, al beneficio más amplio que la Ley aplicable al caso concreto concede, es axiomático que para realizar el cálculo correspondiente, como ya quedó precisado anteriormente, la enjuiciada debió considerar el salario tabular "TOTAL MENSUAL BRUTO".

A mayor abundamiento, en observancia a los derechos humanos de la parte actora, debe aplicarse la norma que más le favorezca aplicable al caso concreto, toda vez que, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el PRINCIPIO PRO PERSONA, contenido en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas; razón por la cual, procede la aplicación del principio PRO PERSONA, dado que la autoridad no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, vulnerando con ello la SEGURIDAD JURÍDICA del actor. Robustece a lo anterior, la siguiente JURISPRUDENCIA, que establece textualmente:

**"Época: Décima Época**

**Registro: 2014332**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017**

**Tomo I, Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)**

**Página: 239**

**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, al hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declarar la inconstitucionalidad. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en todos los casos en los que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

Así, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada con su actuación se encuentra vulnerando el derecho humano de la hoy actora, ya que al no acreditarse que el acto impugnado, se emitió conforme a derecho respalda la garantía de seguridad jurídica, como al efecto lo señala el artículo 14 y segundo párrafo del 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 4 PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, Apartado B, de los principios rectores de los derechos humanos, numeral 3 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que señala, que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona; así como del 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Humanos B-32, adoptada en San José, Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, misma que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, conforme al artículo 74.2 de dicha convención, ratificada por el Estado Mexicano el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Se concluye, no puede considerarse que el acto impugnado y su determinación en él contenida sea legal, puesto que como quedó evidenciado, existen diferencias por el concepto de PRIMA VACACIONAL que le fue enterado por el periodo correspondiente al primer y segundo periodo del año dos mil veinte, y el que legalmente le correspondía, amén de todos y cada uno de los razonamientos que han quedado señalados debidamente a través del presente considerando.

**V.** En relación al **PAGO POR CONCEPTO DE QUINQUENIO**, al que hace referencia como acto impugnado la parte actora, es de puntualizar de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte que no realizó argumentos tendientes a controvertir el mismo, por lo que esta Juzgadora se encuentra jurídicamente imposibilitada para entrar al estudio del fondo del asunto al ser insuficientes los conceptos de nulidad.

Surte aplicación la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del siete de noviembre de mil novecientos noventa, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el tres de diciembre del mismo año, misma que a la letra dice:

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretende que se le revoque."

Por una parte, en atención a lo antes expuesto y fundado los argumentos expresados por la parte actora resultan insuficientes para declarar la nulidad de la resolución que por esta vía se impugnan, razón por la cual, en términos del artículo 102, fracción

I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, DEBE DE RECONOCERSE SU VALIDEZ DEL PAGO POR CONCEPTO DE QUINQUENIO de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Por otra parte, en relación a lo asentado en el Considerando IV, esta Sala Ordinaria determina declarar la **NULIDAD DEL PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL** respecto del periodo correspondiente a año dos mil veinte, realizado a la parte actora, lo anterior con apoyo en lo previsto por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así como también procede, con fundamento en el numeral 102, fracción VI, inciso b) del ordenamiento legal en cita, quedando obligada la autoridad demandada a sustituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, es decir, a dejar sin efectos el acto declarado nulo y emitir uno nuevo en el que le sean pagadas las diferencias correspondientes a la prima vacacional, siendo esto, el pago del treinta por ciento sobre el sueldo integrado, respecto del periodo del primero al quince de mayo de dos mil veinte y del primero al treinta de noviembre de dos mil veinte y del, y en lo sucesivo pagar el concepto de prima vacacional, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. A fin de que se dé cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la AUTORIDAD DEMANDADA un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo; sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencia:"

**IV.-** Precisado lo anterior se procede al estudio del primero y único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, en el cual sustancialmente aduce que la Sala Ordinaria no valoró conforme a derecho los autos que integran los autos del juicio de nulidad citado al rubro, pues de ser así hubiera observado que dicha Dirección General de Recursos Humanos no emite recibos de pago por ningún concepto, ni realiza el cálculo por los conceptos de prima vacacional, pues contrario a lo resuelto por la Sala de Primera Instancia, en ninguna fracción del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se hace mención al cálculo de la prima vacacional.

Continúa manifestando que debidamente la Sala de Primera Instancia sobreseyó el supuesto pago retroactivo por concepto de prima vacacional del año dos mil diecinueve toda vez que se configuró la prescripción, en virtud de que es hasta ese momento que hace valer inconsistencias en los pagos que ya devengó, por lo que si ya no estaba conforme debió impugnarlos en el momento procesal oportuno, es decir, en el término de un año posterior al momento en que tuvo conocimiento, como lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

establece el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Finalmente sostiene que por lo que hace al semestre del año dos mil veinte se debe precisar que ingresó su demanda de forma extemporánea, toda vez que el término para impugnarlo es de quince días, tal como lo dispone el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no obstante ingresó su demanda hasta el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno; y que respecto a lo señalado en la sentencia recurrida respecto a que se realice el pago de la prima vacacional con base en el salario integrado en lo sucesivo, dicho argumento deberá tenerse por inoperante, al ser frutos de realización incierta.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el anterior agravio hecho valer por la autoridad recurrente resulta en parte **INFUNDADO**, y en parte de desestimarse, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación.

Por lo que hace al argumento de la autoridad en el que sostiene que la Sala Ordinaria no valoró conforme a derecho los autos que integran los autos del juicio de nulidad citado al rubro, pues de ser así hubiera observado que dicha Dirección General de Recursos Humanos no emite recibos de pago por ningún concepto, ni realiza el cálculo por los conceptos de prima vacacional, pues contrario a lo resuelto por la Sala de Primera Instancia, en ninguna fracción del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se hace mención al cálculo de la prima vacacional, el mismo es infundado, en virtud de que tal como lo determinó la Sala de primera instancia, la Dirección General de Recursos Humanos si es autoridad demandada en el presente juicio, pues el actor impugna el incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, lo cual se materializa en los recibos de pago prestaciones que le son otorgadas al actor en su carácter de Agente del Ministerio Público, por lo que el Director General de Recursos Humanos, es parte en el presente juicio como demandado, ya sea como autoridad ordenadora o ejecutora, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a continuación transcrito:

**Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)

Destacando el hecho de que conforme a lo estipulado en **el artículo 84 fracción V** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se desprende que entre las funciones del Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México está la de **coordinar y dirigir la aplicación de las normas y requisitos** establecidos por el Gobierno del Distrito Federal para **operar el pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal**, por lo que se concluye que la autoridad hoy demandada sí es competente para hacer la actualización del pago de prima vacacional y quinquenio conforme al salario íntegro, que solicitó el actor.

**V.-** De igual manera, resulta **INFUNDADO** el argumento de la autoridad apelante en el que aduce que por lo que hace al semestre del año dos mil veinte se debe precisar que ingresó su demanda de forma extemporánea, toda vez que el término para impugnarlo es de quince días, tal como lo dispone el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no obstante ingresó su demanda hasta el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dado que por lo que hace a los quince días hábiles para la interposición de la demanda, se desprende que en el caso a estudio al estarse impugnando el incorrecto pago de prestaciones, origina que el combate en contra de su debido pago resulte ser de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día, lo que hace que la supuesta disminución de pago no se encuentre sujeta al término previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como erróneamente lo señala la parte apelante.

En otras palabras, el pago parcial derivado de la disminución, por supresión total de uno de sus elementos integrantes de esa prestación o reducción de éstos, también tiene acue la naturaleza (tracto sucesivo), ya que el trabajador tiene derecho de recibirlo de manera total, lo que origina que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, se actualice mientras subsista ese decremento.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sustenta la anterior determinación, aplicada por analogía, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 102/2012 (10a.), desarrollada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página un mil setecientos ochenta y dos, Tomo tres, Libro XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de dos mil doce, y cuyo texto es el siguiente:

**"SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales."

Máxime, que tal como lo resolvió la A quo, el término que tenía la demandante para reclamar el correcto pago por concepto de prima vacacional es el de un año, de conformidad con lo previsto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Así, se tiene que la autoridad al sostener la extemporaneidad de la demanda pierde de vista que la parte actora **no impugnó los recibos** de pago exhibidos, y si bien textualmente en su demanda aduce que controvierte: "...LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO...", lo cierto es que de la revisión de los conceptos de nulidad, se desprende que sus planteamientos están encaminados a controvertir la **indebida cuantificación de los pagos que efectuó la autoridad por concepto de prima vacacional y quinquenio**, cuya temporalidad debe regirse en términos de lo previsto por el artículo 112

de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tal como lo analizó la Sala de primera instancia.

Ahora bien, por lo que hace al argumento en el que sostiene que debidamente la Sala de Primera Instancia sobreseyó el supuesto pago retroactivo por concepto de prima vacacional del año dos mil diecinueve toda vez que se configuró la prescripción, en virtud de que es hasta ese momento que hace valer inconsistencias en los pagos que ya devengó, por lo que si ya no estaba conforme debió impugnarlos en el momento procesal oportuno, es decir, en el término de un año posterior al momento en que tuvo conocimiento, como lo establece el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el mismo es de desestimarse, puesto que dichas alegaciones no controvierte en modo alguno el fallo que se tilda de ilegal, dado que en el mismo únicamente señala que la Sala determinó correctamente e sobreseyó el juicio respecto al pago retroactivo de la prima vacacional reclamada, por el año dos mil diecinueve, al acreditarse la prescripción de mismo.

Por lo que al no combatir los fundamentos y motivos de la Sala de primera instancia al emitir la sentencia que se impugna, el segundo argumento vertido en el único agravio sujeto a análisis es de **DESESTIMARSE.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S./J. 10, de la segunda época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la cual señala a la letra lo siguiente:

**AGRAVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS.-**

Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida.

Finalmente, el tercer argumento vertido en el único agravio, en donde sostiene la autoridad recurrente, que lo señalado en la sentencia recurrida respecto a que se realice el pago de la prima vacacional con base en el salario integrado en lo sucesivo, y que dicho argumento debería tenerse por inoperante, al ser frutos de realización incierta, el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

mismo es igualmente infundado, pues al acreditarse que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán su salario íntegro y además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el **trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario íntegro, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular**, a lo que queda obligada la autoridad es a pagar la prima vacacional a que tiene derecho la parte actora, conforme a lo dispuesto en la ley aplicable.

Por lo que contrario a lo aducido, no se trata de frutos de realización incierta, sino que simplemente se le condena a que cuando le pague la prestación de prima vacacional a la demandante, ésta sea conforme a la ley, esto es, tomando en cuenta el salario íntegro, y no el tabular, o uno diverso.

En efecto, el criterio anterior proviene de la Jurisprudencia número I.6o.T. J/126 (9a.), sustentada por reiteración de criterios del Sexto Tribunal Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, visible en la página 1194, misma que se transcribe a continuación:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.”**

Así las cosas, al resultar infundado el único agravio hecho valer por la autoridad apelante, por las razones y motivos expuestos a lo largo de la presente resolución, se **confirma** la sentencia del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/II-3205/2021, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 1º, 6, 9, 15, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - El único agravio hecho valer por la autoridad apelante en el recurso RAJ.36508/2021 en el que se actúa es por una parte **INFUNDADO** y por otra de **DESESTIMARSE**; en atención a los razonamientos plasmados en el Considerando IV de esta resolución.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-3205/2021, en los términos establecidos en el Considerando IV y V de esta sentencia.

**TERCERO.** - Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.36508/2021**, como asunto concluido.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA .-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ .-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.36508/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/II-3205/2021 DE FECHA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.** - El único agravio hecho valer por la autoridad apelante en el recurso RAJ.36508/2021 en el que se actúa es por una parte **INFUNDADO** y por otra de **DESESTIMARSE**; en atención a los razonamientos plasmados en el Considerando IV de esta resolución.**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-3205/2021, en los términos establecidos en el Considerando IV y V de esta sentencia.**TERCERO.** - Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.**CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.36508/2021**, como asunto concluido."-----